

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 0455/2014**

La Paz, 26 de febrero de 2014

**VISTOS:**

El Auto de Cargo de 14 de enero de 2010 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LAS ROSAS" (en adelante la Estación) de la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz; las normas sectoriales y:

**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección de ODECO de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Informe ODEC 957/2009 INF de 08 de enero de 2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 0808 de 02 de diciembre de 2009, establecieron que cuando en cumplimiento del Programa Anual de Operaciones se pretendió efectuar verificación de calibración a dispensadores de la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LAS ROSAS", ubicada en la carretera Viacha KM. 5 entre Calle Los Cedros N° 77 de la ciudad de El Alto de La Paz, el personal de la Estación por instrucciones del Representante Legal David Quispe Mamani, se opusieron a la inspección negando el acceso a los dispensadores que se encuentran dentro de las instalaciones de la Estación.

Que, mediante Auto de 14 de enero de 2010, se dispuso Formular Cargos contra la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LAS ROSAS", por ser presunta responsable de negar el acceso abierto a sus instalaciones para el cumplimiento de una inspección programada de verificación volumétrica a dispensadores de la Estación.

Que, mediante Auto de fecha 24 de febrero de 2010, se aperturó un término probatorio de (veinte) 20 días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil a su notificación, mismo que fue notificado con la diligencia llevada a cabo el 03 de marzo de 2010, de conformidad a lo previsto en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que, en merito al citado Auto, la Estación mediante memorial recibido por la ANH, en fecha 26 de enero de 2010, respondió al Auto de Formulación de Cargos.

Que, a través del Auto de 03 de marzo de 2010, se señaló audiencia de declaración testifical para el 16 de marzo de 2010, de horas 10:00 a 12:00 y horas 15:30 a 17:30, a llevarse a cabo en la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, asimismo se dispuso que el Representante Legal de la Estación antes de la celebración de la audiencia, presente la lista de testigos y por último se delegó la recepción de la testifical al Dr. José Miguel Laquis, Auto notificado el 04 de marzo de 2010.

Que, a fojas 10 del expediente administrativo, cursa acta de Declaración Testifical, donde se hizo constar que en audiencia no se encontraban presentes las partes y que la Estación no presentó ningún memorial, ni la lista de testigos ofrecidos por la misma, por lo que se suspendió la mencionada audiencia.

Que, en fecha 10 de mayo de 2010, se emitió Auto de Clausura de Término Probatorio, de conformidad a lo previsto en el Artículo 79 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que fue notificado con la diligencia que fue llevada a cabo el 13 de mayo de 2010.

Que, la Estación mediante memorial recibido por la ANH, en fecha 08 de febrero de 2010, solicitó declarar nulidad absoluta de todos los actos ilegales y resoluciones de cargo



emitidas contra la Estación, por ser presunta responsable de no abastecer de combustible a los consumidores finales; por alteración de volumen (menor cantidad) de carburantes (Diesel Oil) comercializado, resoluciones de 13 de enero de 2010, por ser presunta responsable de no operar de acuerdo a normas de seguridad, por suspender actividades sin autorización de la Superintendencia de Hidrocarburos, etc. y argumento respecto a la imposibilidad de procesar cinco veces a la Estación.

Que, la Estación mediante memoriales recibidos por la ANH, en fecha 31 de marzo de 2010, solicitó reprogramación de señalamiento de audiencia testifical, asimismo solicitó se señale día y hora de inspección ocular in situ y nuevamente ofreció las pruebas presentadas en el memorial principal.

**CONSIDERANDO:**

Que, el inciso a) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Artículo 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, cuenta con determinadas atribuciones entre ellas, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, así como también, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

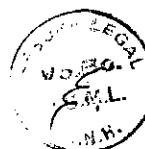
Que, en aplicación de lo establecido en los Artículos 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta cómpresa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

**CONSIDERANDO:**

Que, en consideración de la normativa citada, corresponde realizar el siguiente análisis, a efecto de fundamentar la presente Resolución.

Que, con relación a las atribuciones conferidas a este ente regulador, corresponde citar lo dispuesto en el Artículo 58 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, que establece: *"Toda vez que se estime necesario la Superintendencia y/o el Departamento de Normas y Metrología de la Secretaría de Industria y Comercio, efectuarán en los surtidores de las Estaciones de Servicio el control del sistema de medición que regula el volumen despachado, de acuerdo a lo establecido en Anexo 4 y el control de calidad de acuerdo a Normas y Métodos ASTM".*

Que, en relación con la referida norma citada, el Artículo 48 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, establece la siguiente obligación para las empresas reguladas: *"Los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y*



*fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por si misma o mediante terceros".*

Que, en ese sentido la inobservancia de la citada obligación, se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 110 de la Ley N° 3058, que establece que el Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por determinadas causales, en sujeción a la misma ley y normas legales correspondientes, encontrándose entre esas causales, la del inciso f) “(...) niegue el acceso a instalaciones de inspecciones programadas”.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo del proceso, objeto de análisis, se pudo observar que el Auto, fue fundado en el Informe ODEC 957/2009 INF de 08 de enero de 2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 0808 de 02 de diciembre de 2009, que establecieron que cuando se pretendió efectuar la verificación de calibración a dispensadores de la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LAS ROSAS", el personal de la Estación se opuso a la inspección negando el acceso a los dispensadores que se encuentran dentro de las instalaciones de la Estación.

Que, mediante Auto de fecha 24 de febrero de 2010, se aperturó un término probatorio, que fue notificado el 03 de marzo de 2010 y en mérito al citado Auto, la Estación mediante memorial recibido el 26 de enero de 2010, respondió al Auto de Formulación de Cargos.

Que, a través del Auto de 03 de marzo de 2010, se señaló audiencia de declaración testifical para el 16 de marzo de 2010, de horas 10:00 a 12:00 y horas 15:30 a 17:30, la misma que no se llevó a cabo porque no se encontraban presentes en audiencia las partes, asimismo la Estación no presentó ningún memorial, en la que conste la lista de testigos ofrecidos por la misma, por lo que se suspendió la mencionada audiencia.

Que, en fecha 10 de mayo de 2010, se emitió Auto de Clausura de Término Probatorio, que fue notificado el 13 de mayo de 2010.

Que, la Estación mediante memoriales estableció que presentó en demanda nulidad absoluta de todos los actos y resoluciones de cargo emitidas contra la Estación, por ser presunta responsable de no abastecer de combustible a los consumidores finales; por alteración de volumen (menor cantidad) de carburantes (Diesel Oil) comercializado, resoluciones de 13 de enero de 2010, por ser presunta responsable de no operar de acuerdo a normas de seguridad, por suspender actividades sin autorización de la Superintendencia de Hidrocarburos, etc., argumento respecto a la imposibilidad de procesar cinco veces a la Estación, asimismo solicitó fuera del término probatorio la reprogramación de señalamiento de audiencia testifical y nuevamente ofreció las pruebas presentadas en el memorial principal.

Que, el principio "non bis in idem", constituye una garantía constitucional, que para poder ser invocado debe existir identidad de sujetos, de objeto y de causa, por lo que cabe señalar, que no se presenta este principio cuando existen fundamentos diferentes en los casos de concurrencia de sanción administrativa (*M. BELEN JALVO*).

Que, por lo expuesto en el parágrafo anterior, se tiene que lo invocado por la Estación en los memoriales arriba mencionados respecto a la imposibilidad de procesar cinco veces a la Estación, no corresponde toda vez que no existe identidad de sujeto, objeto y causa, debido a que como la propia Estación argumentó los cargos emitidos contra la Estación, son "por ser presunta responsable de no abastecer de combustible a los consumidores finales; por alteración de volumen (menor cantidad) de carburantes (Diesel Oil) comercializado, por ser presunta responsable de no operar de acuerdo a normas de seguridad, por suspender actividades sin autorización de la Superintendencia de



*Hidrocarburos, etc.*", es decir distintos en cuanto al objeto del auto de cargo que motivo el presente proceso administrativo.

Que, tomando en cuenta los antecedentes del proceso y de la valoración técnica anotada anteriormente, se concluye que la Estación no cumplió con la obligación establecida en el Artículo 48 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, al negar el acceso abierto a sus instalaciones para el cumplimiento de una inspección programada de verificación volumétrica a dispensadores de la Estación.

Que, una vez subsumida la conducta (el hecho), a lo establecido en el inciso f) del Artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, se demostró la comisión de la infracción por parte de la Estación, por lo que le corresponde la imposición de la sanción de REVOCATORIA de la Licencia de Operación de la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LAS ROSAS".

Que, se evidencia que los indicios que motivaron el Auto de Cargo de 14 de enero de 2010, se encuentran plenamente probados a través del Informe ODEC 957/2009 INF de 08 de enero de 2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 0808 de 02 de diciembre de 2009, en consecuencia la comisión de la infracción administrativa atribuida.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de Cargo de 14 de enero de 2010, contra la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LAS ROSAS", por ser responsable de negar el acceso abierto a sus instalaciones para el cumplimiento de una inspección programada de verificación volumétrica a dispensadores de la misma, conducta que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 110 inciso f) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

**SEGUNDO.-** REVOCAR la Licencia de Operación de la empresa "LAS ROSAS", a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa, por negar el acceso abierto a sus instalaciones para el cumplimiento de una inspección programada de verificación volumétrica a dispensadores de la misma, conforme se señaló en la parte considerativa del presente acto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO A.I.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra G. Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

